



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 408.

RADICADO N°. 2021-00081-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Del escrito de demanda, la parte actora indica que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la entrega total del material acordado adquirido a través de varias facturas de venta allegadas como soporte, y que es reclamado mediante dichos soportes allegados a consecutivo 8 de la demanda. En tal sentido, la parte actora deberá precisar lo que pretende a través de la demanda, toda vez que no se tiene claridad de los hechos frente a las pretensiones ya que habla de un incumplimiento de contrato; por lo anterior, indicara clara y diáfananamente si pretende una el cumplimiento o la resolución de contrato, una Responsabilidad Civil Contractual o extracontractual etc., es decir, deberá adecuar los hechos frente a las pretensiones de la demanda.

2. La parte actora deberá de aclarar el extremo por pasiva, tanto en los hechos como en las pretensiones, integrando de ser el caso las partes a las que hace mención en la demanda, ya que revisando la misma y sus anexos se hace necesario vincular e integrar a todos los sujetos procesales a fin de determinar la responsabilidad que recae en cada uno de ellos, pues dirige la demanda contra dos demandados y las pretensiones solo frente a uno.

3. Acorde con lo anterior, deberá adecuar nuevo poder acorde con la adecuación de la demanda y con el cumplimiento de los requisitos del art. 74 del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. Aportará prueba del cumplimiento por parte del demandante del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil.

5. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de sumas de dinero en los que la demandante incurrió, se deberá realizar juramento estimatorio de conformidad al Art. 206 CGP.

6. Deberá la parte actora allegar el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada GRUPO SAN PIO, debidamente actualizada, toda vez que el allegado data del año anterior.

7. De igual forma deberá allegar el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada Grupo Cubiko S.A.S.

8. Así mismo, deberá adecuar la declaración extraproceso de la señora Elizabeth Cardona Serna, toda vez que la misma no cumple con las formalidades notariales que exige la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoado por MONTAJES DE MARCA S.A., mediante representante legal, en contra de GRUPO SAN PIO S.A.S. y la entidad GRUPO

CUBIKO S.A.S, mediante representante legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

TERCERO: Acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR